

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00285-00
DEMANDANTE: JOSE PARMENIDES QUINTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 393
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2020, para cada uno de las partes demandadas, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero del año 2020, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho

dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ.

CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00285-00
DEMANDANTE: JOSE PARMENIDES QUINTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DE CASACION, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

1. A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 877.803.00

2. A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 877.803.00

SUBTOTAL: \$ 1.755.606.00

SEGUNDA INSTANCIA:

1. A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

2. A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000.00
SUBTOTAL:	\$ 2.000.000.00

CASACION

A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COSTAS:	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4.700.000.00
GRAN TOTAL:	\$ 8.455.606.00

SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00285-00
DEMANDANTE: JOSE PARMENIDES QUINTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.877.803.00 a favor del demandado, GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ y con cargo de la parte demandante, y por valor de \$ 6.577.803.00 a favor del demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y con cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 326
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

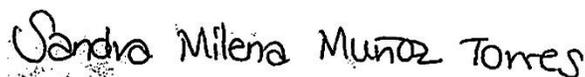
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 08-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROMEY ENRÍQUEZ GUERRERO
DEMANDADO: UTEN y CEO
LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA y SURAMERICANA
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00102-00

A DESPACHO: Popayán, 5 de mayo de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con lo dispuesto por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 272 del pasado 14 de abril, el mandatario judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURA subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 337

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que mediante proveído del pasado 14 de abril se ordenó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA adjuntar el mandato conferido al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE para ejercer su representación judicial, razón por la cual se concedió el término legal de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, a efectos de subsanar el yerro en mención.

Así las cosas, se observa que, el mandatario judicial de la compañía de seguros en mención, atendió el requerimiento realizado por este Juzgado dentro del término legal para ello.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello, siendo procedente en esta instancia, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURA.**

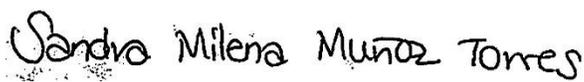
SEGUNDO: SEÑALAR el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS.**

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, portador de la cédula de ciudadanía número **18.494.966** y Tarjeta Profesional número **108.909** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURA**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 067** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 8 de mayo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00231-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GRAJALES CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 394
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 14 de junio del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

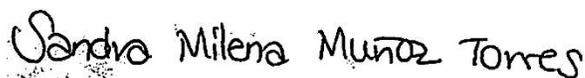
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00231-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GRAJALES CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS

TOTAL: \$ 1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00231-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GRAJALES CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 328
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

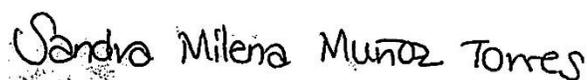
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 08-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00275-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA TRUJILLO SANCHEZ.
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 400
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2020, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, UGPP.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. señor GUILLERMO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 877.803.00), como agencias en derecho dentro de la

liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00275-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA TRUJILLO SANCHEZ.
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 877.803.00

SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.160.000.00

CASACION

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 4.700.000.00

TOTAL: \$ 6.737.803.00

SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00287-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA TRUJILLO SANCHEZ.
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 6.737.803.00 a favor del demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y con cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 326
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

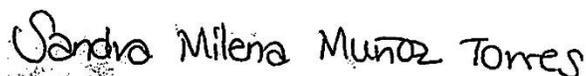
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 08-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2020-00166-00.
DEMANDANTE. JARO OMIRO GALVIS ROSERO.
DEMANDADO. PORVENIR.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 05 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 392
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe dos consignaciones efectuadas por la parte demandada, PORVENIR, por la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.720.525.00) y UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00), correspondiente a los depósitos judiciales número 469180000647499 y 469180000652842, respectivamente.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, 07 y 08 del expediente digital, soporte de pago de cumplimiento de fallo, soporte allegado por la parte demandada, PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena ordenada en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega de los depósitos a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, los depósitos judiciales número **469180000647499** por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.720.525.00)** y **469180000652842** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-05-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00023
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE CAMAYO ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 05 de mayo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306
Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "**TEAMS o LIFESIZE**", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. **067** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de mayo de 2023**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00026
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES AGREDO GOMEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 05 de mayo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307
Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

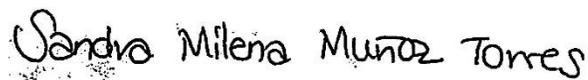
SEGUNDO: SEÑALAR el día quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "**TEAMS o LIFESIZE**", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, portadora de la cédula de ciudadanía número abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 52.431.353 del Consejo Superior de la Judicatura, **NINA GOMEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.324.735 y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** respectivamente, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **067** se notifica el auto anterior.

Popayán, **08 de mayo de 2023**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00034-00
DTE: TULIO ANTONIO GONZALEZ
DDO: MUNICIPIO DE SUAREZ

A DESPACHO: Popayán, 05 de Mayo de 2023

En la fecha paso a despacho el presente proceso el cual viene remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayan, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio: 333

Popayán, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado la demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, se observa que la misma fue remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayan al considerar que en el presente asunto el demandante ejerció funciones propias de un trabajador oficial quién había desempeñado el cargo de operario de maquinaria pesada en el Municipio de Suarez; es decir ejerciendo labores de mantenimiento de infraestructura, las cuales corresponden con el carácter misional de los estamentos públicos, sino, que son comunes a la totalidad de ellas.

En consecuencia, al ejercer este tipo de funciones bajo contratos de prestación de servicios, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

Bajo ese entendido, el Juzgado no desconoce que la competencia radica en cabeza la jurisdicción ordinaria, la cual en virtud del numeral 1 del artículo 2 del CPT le compete conocer de aquellas controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como lo sería en este caso.

Sin embargo, en atención a la naturaleza del ente demandado, corresponde remitirse la regla de competencia contenida en el artículo 9 del estatuto procesal laboral, la cual reza:

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. *En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.*

En el caso sub examine, la parte demandada la ostenta el MUNICIPIO DE SUAREZ – CAUCA, razón por la cual la competencia para conocer el proceso le corresponde al juez laboral del circuito de Santander de Quilichao al cual pertenece este municipio.

Ahora, como en dicho circuito no hay juez laboral, la norma indica que será competente el respectivo juez civil del circuito.

En ese orden de ideas, aunque no existe un conflicto de competencia negativo, pues la controversia surge en virtud de los contratos de prestación de servicios del demandante que busca que se declare la existencia de una relación laboral y se reconozcan los derechos laborales que de ella se derivan, siendo así esta jurisdicción la competente para resolver dichos conflictos, es menester remitir el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA** para lo de su competencia, por factor territorial, con base en lo dispuesto en el artículo 9 del CPT y SS

En ese orden de ideas, corresponde remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria por la falta de competencia de este Despacho para conocer este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral **AI JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.**

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de Mayo de 2023

Elisa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.023-00054-00
DEMANDANTE: JORGE JOAQUÍN LEDEZMA HURTADO.
DEMANDADO: IPS. SURCAUCANA SAS.

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 05 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en archivo que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe constancia de notificación de la demanda al demandado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 385.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito presentado por la parte demandante y de acuerdo a lo solicitado por éste, se hace preciso aclarar que es la parte interesada quien debe adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 en su numeral 3 del CGP (art. 145 CPTSS) y el art. 8º de la Ley 2213 del año 2022, a efectos de lograr la notificación personal de la parte demanda, lo que significa que la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma a la parte demandada, es de cargo de la parte actora.

La parte deberá allegar con destino al presente asunto, la constancia del envío y recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de la demandada, **IPS. SURCAUCANA SAS**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe:

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce*

modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la

notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las

providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por lo antes manifestado el Despacho procederá a negar la petición presentada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, según detalle de la motiva.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08-05-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

